



NOTA ACLARATORIA REFERENTE AL CONCEPTO DE ENMIENDA.

El apartado 5 del artículo 4 del Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre del Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas para la nutrición sostenible en los suelos agrarios establece que, salvo que se disponga de sistemas de riego localizado o se utilicen técnicas de agricultura de precisión según se define en el Real Decreto 948/2021, de 2 de noviembre, destinadas a la adecuación del aporte de nutrientes a las necesidades del cultivo a lo largo del tiempo, se deben respetar los periodos de prohibición de fertilización nitrogenada que figuran en el anexo II. En dicho anexo se aclara que los periodos de exclusión incluidos en la tabla no se aplicarán a las enmiendas.

A su vez, el anexo II del Reglamento (UE) 2019/1009 establece que la función de una enmienda es mantener, mejorar o proteger las propiedades físicas o químicas, la estructura o la actividad biológica del suelo al que se añade, mientras que la de un fertilizante es la de aportar nutrientes a los vegetales u hongos.

De la lectura conjunta de ambas normas, se desprende que el material que se aplique al suelo agrario con el fin de mantener, mejorar o proteger las propiedades físicas o químicas, la estructura o la actividad biológica del suelo no está sometido a los periodos de exclusión del anexo II, si bien los nutrientes que aporte sí que deberán incluirse en el cálculo de las necesidades de nutrientes, con arreglo a lo establecido en el anexo III del RDNS.

Por lo tanto, a la hora de determinar si un material, como un lodo de depuradora o un digestato, se aplica como enmienda o fertilizante a un suelo agrario habrá que considerar si:

- En el plan de abonado a que hace referencia el artículo 6 del RDNS incluye la necesidad de aportar una enmienda y los efectos que busca.
- Si las características de dicho material (como puede ser el contenido de materia orgánica), dosis y momento de aplicación se corresponden con la función de una enmienda y con los objetivos incluidos en el plan de abonado.

Por otro lado, en la parte 2 del anexo VIII se establece la necesidad de que los lodos tratados sean estables. Dicha estabilidad puede ser medida por los criterios establecidos en la CMC 3 o CMC 5 del anexo II del Reglamento (UE) 2019/1009, cuando sean de aplicación, o a través de la relación entre el carbono y el nitrógeno orgánico que, conforme a lo establecido en el grupo 6 “enmiendas orgánicas” del anexo I del Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, no debe superar el valor de 20 ($C/N < 20$).